



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-335-SPA-197, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos criollos de talla pequeña en calle Benito Coquet, manzana 37, lote 38, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de tres ejemplares caninos, que se encuentran en calle Benito Coquet, manzana 37, lote 38, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de tres animales caninos criollos, machos, dos de ellos color café claro y el tercero de color negro, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal era ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron tres recipientes que a dicho del visitado son utilizados para alimentar a los perros dos veces al día con croquetas, además se observó la presencia de una cubeta con agua limpia, de la cual tomaban los ejemplares.

El lugar de alojamiento de los ejemplares es el interior de una bodega de materiales, dentro de la cual pueden protegerse de la intemperie, dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que los perros contaban con espacio suficiente para desplazarse pues se encontraban atados con una correa de aproximadamente dos metros lo que les permite desplazarse cómodamente.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos además de que el responsable exhibió las cartillas de vacunación de los tres perros, no obstante se le exhortó a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pudieran requerir.

Por lo anterior, al no constatar signos de maltrato se envió a la persona denunciante un oficio para que aportara mayores elementos para continuar con la presente investigación a lo que indicó que nuevamente corroboráramos los hechos pues había observado que los perros no contaban con un lugar adecuado de alojamiento.

Finalmente, cabe señalar que se realizó un nuevo reconocimiento de hecho en el cual el propietario de los ejemplares caninos indicó que por cuestiones de salud optó por reubicar a los perros con un familiar que vive en el Estado de México, lugar en donde se les proporcionan las condiciones adecuadas de bienestar. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos localizados en calle Benito Coquet, manzana 37, lote 38, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza, personal de esta Entidad realizó las visitas de reconocimientos de hechos al sitio motivo de denuncia; identificando la presencia de los tres animales caninos los cuales contaban con las condiciones necesarias de bienestar.



- El propietario de los perros por cuestiones de salud optó por reubicarlos con un familiar en el Estado de México, lugar en el que se les proporcionan las condiciones adecuadas de bienestar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YPH/NESC